

Radicado No. 503254089001-2022-00004-00  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Fernando Aguilar Plata  
Demandado: Natalia Ardila Barbosa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripán Meta, agosto 31 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias Proceso Verbal Especial, para otorgar Títulos de Propiedad, Demandante Fernando Aguilar Plata, informándole que fue devuelto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio; por competencia. Sírvase proveer.

  
PATRICIA SAAVEDRA  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripán Meta, agosto treinta y uno de dos mil veintidós.

La Dra. Alik D'erlée Sánchez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.17.318318; Tarjeta profesional No.104189, actuando como Apoderada Judicial de Fernando Aguilar Plata, identificado con la Cédula de Ciudadanía 3283669, domiciliado en la vereda el Carmen, Finca las Margaritas del Municipio de Guamal, formula Proceso Verbal Especial para otorgar títulos de Propiedad, sobre el bien inmueble denominado CONAIMA, ubicado en la vereda el Mielón del municipio de Mapiripán Meta; en contra de NATALIA ARDILA BARBOSA.

Previo el Despacho, mediante oficios solicitó información sobre el predio rural denominado Canaimá, ubicado en la vereda Mielón de Mapiripán Meta, con Matricula Inmobiliaria No.236-40764 a la Secretaria de Planeación Municipal, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, para constatarla información respecto a los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2021.

Ahora bien, respecto a los bienes inmuebles, el documento idóneo para establecer si posee alguna afectación o limitación al derecho de dominio, es el Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos; toda vez que allí se consignan todos los actos jurídicos que el inmueble posee, las medidas cautelares y la identificación del predio.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte del extremo activo procesal allegó Certificado de Matricula Inmobiliaria No.236-40764, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, del predio denominado Conaima, ubicado en la vereda el Mielón de Mapiripán Meta; el nombre del predio no concuerda con el escrito de Demanda ni los anexos de la demanda.

Observa el Despacho, que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto se da aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, y se referencia los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:

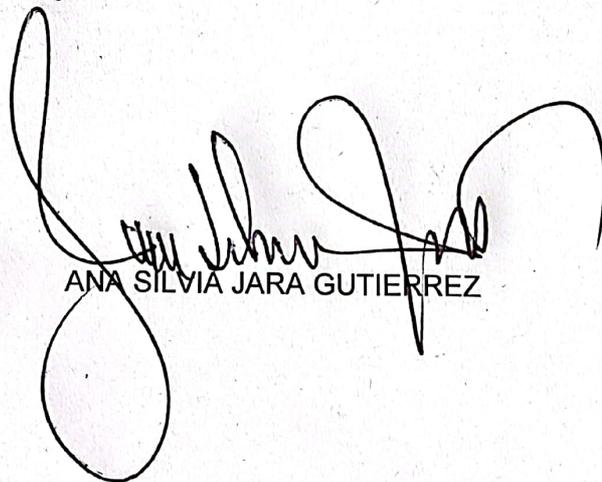
1. La parte actora indica que la presente demanda la interpuso con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, sin embargo omitió realizar las manifestaciones de que tratan los literales a y b del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.
2. Según en el Certificado de Libertad y tradición aportado junto a la demanda en la Anotación No.8, se evidencia adjudicación en Sucesión Intestada-Sentencia del Juzgado Noveno de familia de Bogotá, sin embargo, el demandante solicita la adjudicación de la totalidad del respectivo inmueble debiendo, adecuarse la pretensión primera de la demanda de acuerdo con la titularidad del dominio del mismo.
3. Es necesario que en la demanda y sus anexos se corrija el nombre del predio objeto de litis.
4. La parte actora deberá aportar el correspondiente Certificado de Tradición y libertad, reciente del inmueble que pretende adquirir en Pertenencia. Lo anterior en atención a que junto a la demanda se aportó un Certificado que data febrero 10 de 2022.
5. Aportar el Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de usucapión, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a fin de estimar la cuantía del proceso y determinar la competencia o trámite a seguir (artículo 82-9ídem).
6. La parte del extremo activo procesal omitió el requisito formal del numeral C Artículo 11 de la Ley 1561 de 2011 "Plano Certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región". En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.
7. Señale los "fundamentos de derecho", en que se apoyan las pretensiones de la demanda e indique las razones por las cuales se consideran aplicables, para el caso objeto de litis (artículo 82 numeral 8 del C.G.P).

8. En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete una Inspección Judicial con intervención de perito. No obstante lo anterior de conformidad con los lineamientos trazados en el artículo 227 del Código General del Proceso, " La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", por demás cumpliendo con las provisiones del artículo 226 ibidem, es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda, pues en el presente caso tan sólo se presentó por ella un plano del predio, pero no se allegó un dictamen pericial sobre el mismo, valga precisar que este tipo de pruebas corresponden a la parte interesada, en las resultas del proceso y no al carácter oficioso del Juzgado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que presente copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ